

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 17 DE JULIO DE 1850.

### Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 465.

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

QUINTAS.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en fecha 3 del actual me comunica la Real orden siguiente.*

Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real han expuesto á este Ministerio en 31 de Mayo último lo que sigue.—Cumpliendo con la Real orden de 27 de Abril último, se han enterado estas Secciones del expediente promovido por D. Luis Villasclaras, vecino de Frigiliana, provincia de Málaga, en solicitud de que se le permita retirar el primer depósito que hizo en el Banco de S. Fernando para la sustitucion en el servicio de las armas de su hijo Miguel, quinto de dicho pueblo en el reemplazo de 1848. Atendido el Real decreto de 25 de Abril de 1844, es indudable lo que el Consejo provincial de Málaga manifiesta en su informe, y por consiguiente que la súplica de D. Luis Villasclaras debería ser desestimada. Pero sin embargo de eso, las Secciones creen que sería enteramente contrario á equidad y justicia, por mas que fuese conforme á la letra del indicado Real decreto, negar

la pretension del referido, y obligarle á que tenga constituido depósito por el sustituto que puso en 1848, cuando su hijo Miguel Villasclaras ha tenido que cubrir por medio de otro la plaza que á Antonio Expósito le tocó en 1849. Solo la imposibilidad de que en una ley ó Real disposicion estén previstos todos los casos que puedan ocurrir, es lo que hace que acerca de este no haya nada determinado; y así lo demuestra el que el proyecto de ley de reemplazos sometido á las Cortes como producto de la esperiencia adquirida en la materia en el trascurso de doce años, en su art. 144 dice: Cuando el mozo que susistuyó por cambio de número fuese llamado al servicio en lugar del sustituto por haber tocado á este la suerte, se reputará que ambos sirven sus respectivas plazas, y se devolverá el depósito al que lo consignó, ó se cancelará la escritura de fianza. Esta disposicion, aunque no vigente todavía, es la justa y la que indica la mente del Gobierno relativamente á la sustitucion por cambio de número; y en armonia con ella opinan las Secciones que debería resolverse el caso que nos ocupa dando para en adelante, y en tanto que se promulga la nueva ley, una aclaratoria en este sentido. Y habiéndose dignado S. M. resolver como proponen las Secciones en su preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real orden para que esta disposicion sirva de regla general en los casos de esta naturaleza que ocurran en lo sucesivo.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial*

á los efectos que son consiguientes. Zamora 10 de Julio de 1850.—Fermin Ladron de Cegama.

Núm. 466.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 30 de Junio anterior se me ha dirigido la Real orden siguiente.

A fin de poner en armonia la Administracion y recaudacion de los productos de las licencias para correr la posta con el sistema de centralizacion y contabilidad general que establecen el Real decreto de 24 de Octubre de 1849 y la Real Instruccion de 25 de Enero del corriente año, S. M. la Reina se ha servido disponer que en las prevenciones que sobre dichas licencias contiene la ordenanza general de Correos y el Reglamento de Postas de 1844, se observen desde 1.º de Agosto próximo las alteraciones siguientes:

- 1.º Para viajar en posta dentro del Reino ó con direccion á pais extranjero en caballerias á la ligera ó en carruajes que no esten destinados á la conduccion de la correspondencia pública, será necesario obtener previamente la licencia de que tratan la ordenanza y reglamentos citados.
- 2.º Las licencias serán expedidas por los respectivos Gobernadores de provincia, excepto en Madrid que continuará observándose el método establecido en el día.
- 3.º Al solicitar los interesados la licencia, deberán presentar el pasaporte expedido por autoridad competente y expresivo de la circunstancia de ser para viajar en posta.
- 4.º Las licencias devengarán la retribucion de cuarenta reales, y habrá de obtenerlas y pagarlas cada uno de los que viajen en posta aun cuando vayan juntos, ya sean individuos de una misma familia ó ya dependan de esta en clase de criados.
- 5.º Las licencias se imprimirán para todo el Reino en la Fábrica nacional del Sello, bajo la dependencia y en los términos que señale la Direccion de Contabilidad de este Ministerio, de acuerdo con la de Correos, llevndo aquella la cuenta correspondiente.
- 6.º Los Gobernadores de provincia harán á la Direccion de Contabilidad los pedidos de las licencias que anualmente consideren necesarias; y luego que las reciban, las pondrán bajo la administracion y cuidado de los Depositarios de los ramos de Gobernacion, quienes estarán obligados á extenderlas por sí, previo mandato de aquella autoridad.
- 7.º La Fábrica nacional del Sello rendirá anualmente cuenta á la Direccion de Contabilidad de

—2—

las licencias que imprima y remita á los Gobernadores de provincia, y otra del gasto que origine este servicio.

8.º Los Depositarios de los fondos de Gobernacion en las provincias, rendirán tambien á la Direccion de Contabilidad cuenta anual de la administracion de esta clase de documentos y en la de Rentas públicas de los ramos de este Ministerio respectivas á los meses en que se verifique la expencion, comprenderán los valores correspondientes, dejando por tanto de figurar en las que rinden las Administraciones de Correos. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en la parte que le incumbe.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Zamora 15 de Julio de 1850.—Fermin Ladron de Cegama.

Núm. 467.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual me comunica la Real orden siguiente.

En vista de una consulta promovida por el Gobernador de la provincia de las Beleaes, relativa á que se determine el modo y forma de expedir las licencias de cumplidos á los condenados por los Tribunales á las penas de arresto ó prision teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 7.º y 23 de la ley de prisiones de 26 de Julio del año último, y de conformidad con el Ministerio de Gracia y Justicia, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que las licencias de los penados á arresto menor se expidan por los Alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los depósitos municipales; las correspondientes á los penados á arresto mayor por los Alcaldes de los pueblos cabezas de los partidos judiciales á que pertenezcan las cárceles, y las de los sentenciados á prision por los Gobernadores de las provincias en que radiquen los presidios, segun se practica respecto á los penados de mas gravedad; en la inteligencia de que de todas las licencias que se expidan á los cumplidos debe darse noticia oportunamente á los Tribunales sentenciadores. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Y se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad y cumplimiento por parte de los Alcaldes de esta provincia en la parte que á ellos haya relacion. Zamora 15 de Julio de 1850.—Fermin Ladron de Cegama.

*La Direccion general del Tesoro público me ha comunicado lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 29 de Junio último, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: Por el Real decreto de 7 de Enero de 1848 se mandó que los créditos no precedentes de haberes por servicios realizados desde primero de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1847, representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro público fuesen presentados en el término de dos meses en la Direccion general del Tesoro y en las extinguidas Intendencias del Reino. Aquella medida tuvo por principal objeto conocer el importe de toda la deuda atrasada del Tesoro y sujetarla á un reconocimiento que hacian necesario las frecuentes falsificaciones descubiertas de aquella clase de documentos; pero aunque por este medio se logró recoger una gran parte de la deuda que circulaba, no todos los tenedores de créditos acudieron al llamamiento, y muchos no pudieron verificarlo porque las Oficinas les entregaron los documentos con posterioridad al plazo fijado en 1848. En esta atencion, deseando la Reina que se cumpla debidamente el mencionado Real decreto, y que procediéndose al reconocimiento de los créditos de que se trata, se precavan los perjuicios que de otra suerte se irrogarian al Estado y al público, considerándose cancelados y de ningun valor los que no se sujetasen á tal examen, S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y de lo informado por la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, se ha servido mandar:

1.º Los tenedores de libranzas, cartas de pago y otros documentos de crédito expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro público por servicios devengados desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1847 que no los hubiesen presentado en las dependencias públicas, en cumplimiento del Real decreto de 7 de Enero de 1848, lo verificarán en el término de dos meses, á contar desde el dia en que esta Real orden se publique en la *Gaceta*.

2.º En el mismo plazo deberán presentar tambien sus créditos los tenedores de iguales documentos expedidos por las Oficinas públicas despues del plazo fijado en el Real decreto mencionado, y que se refieran á servicios realizados desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849.

3.º Los documentos se presentarán en Madrid, en la Direccion general del Tesoro, y en las provincias en los Gobiernos de las mismas bajo dobles carpetas expresivas de la numeracion, fecha é importe de los mismos documentos, Oficinas que los

expendieron, nombre del tenedor y fecha del último endoso. Los que firmen las carpetas deberán tambien poner su media firma al margen de los documentos para que en todo tiempo pueda justificarse su identidad.

4.º Cumplido el término de los dos meses la Direccion general del Tesoro formará una relacion de todos los créditos, expresando por clases ú importe y demas circunstancias y comprendiendo únicamente los que se hubiesen presentado dentro del plazo fijado en 1848; los admitidos por virtud de órdenes posteriores especiales, y los que se presenten por efecto de esta Real orden.

5.º Los Gobernadores de provincia remitirán á la Direccion general del Tesoro, con toda brevedad, y finado que sea el plazo de dos meses que queda señalado, los documentos de crédito que hubieren presentado durante el mismo periodo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Al comunicar á V. S. esta Direccion la preinserta Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca, advertirá á V. S.:

1.º Que inmediatamente que llegue á sus manos debe disponer que sea publicada en el Boletín oficial de la provincia.

2.º Que la propia Real orden se halla inserta en la *Gaceta* de esta Corte del Sábado 6 del corriente, número 5819.

3.º Que debe cuidar ese Gobierno de que las carpetas se presenten con los pormenores que previene el artículo 3.º, y que los interesados no omitan poner su media firma al margen de los documentos de crédito. Uno de los ejemplares de la carpeta se devolverá al interesado para su resguardo, debiendo poner ese Gobierno la nota de haberse presentado con los documentos que exprese.

4.º Que han de presentarse con separacion y bajo distintas carpetas los documentos procedentes del Ministerio de la Guerra, del de Hacienda y del de Marina.

5.º Que por el correo del 29 de Agosto próximo, ó por el del dia siguiente, deberá V. S. remitir á esta Direccion las carpetas y documentos recibidos en ese Gobierno, acompañadas de doble factura en los términos que ha enviado los presentados en 1848 en la extinguida Intendencia de esa provincia.

La Direccion espera que V. S. tendrá á bien avisarle el recibo de la presente circular.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la publicidad correspondiente de los interesados. Zamora 15 de Julio de 1850.—P. I.—Fermin Garcia Rodriguez.*

Empleados de Proteccion y Seguridad pública, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para capturar á Luis Santamaria, cuya filiacion se estampa á continuacion, el que desertó de esta plaza y del Regimiento infanteria Reina Gobernadora en que servia; y caso de ser habido lo remitiran á disposicion del Sr. Comandante general de esta misma provincia, por quien es reclamado. Zamora 15 de Julio da 1850.—*Fermin Ladron de Cegama.*

#### Filiacion.

Luis Santamaria, hijo de Esteban y de Gertrudis Herrero, natural de Morales en esta provincia, oficio labrador, edad 18 años, estatura cuatro pies once pulgadas una linea, ojos, pelo y cejas castaños, color moreno, nariz regular, barba lampiña, boca regular, estado soltero.

Núm. 470.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Proteccion y Seguridad pública, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para capturar á Francisco Corral Hervás, cuya filiacion se estampa á seguida; y caso de lograrlo lo remitiran á disposicion del Gobernador de la provincia de Valladolid, por quien es reclamado. Zamora 15 de Julio de 1850.—*Fermin Ladron de Cegama.*

#### FILIACION.

Presidio peninsular de Valladolid.—Media filiacion.—Entró en 8 de Junio de 1850 en este Francisco Corral, hijo de Felipe y de Francisca Hervás, natural de Villalba de Duero, partido de Aranda de Duero, provincia de Burgos, vecindado en Valladolid, estado soltero, edad 27 años, oficio albañil: sus señales, pelo y cejas castaño oscuro, ojos azules, nariz larga, barba regular, color bueno, cara larga, estatura cinco pies una pulgada. Fué sentenciado por la Audiencia de este territorio á doce años de presidio mayor por el delito de robo. Debe extinguir algunos años mas que le restaban cuando desertó de la Habana; Desertó habiendo salido del establecimiento con otros de su clase en comision del servicio á las órdenes del Cabo 1.º José de Bustos Martin.

Valladolid 10 de Julio de 1850.—V.º B.º—El Comandante: *Mora.*—El Sargento Mayor: *Matias la Plana.*

Núm 471.

#### SECRETARIA DE LA SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

#### ANUNCIO.

Por el presente se hace notorio á los dueños desposeidos de Escribanias de Cámara de este Tribunal, hallarse vacante una de la Sala tercera por fallecimiento de D. Crisanto Rico, á fin de que puedan hacer uso del derecho que les concede la Real orden de 11 de Marzo de 1848, dentro del término de cuarenta dias, que al efecto estan prefijados segun ordenanza; con apercibimiento de pararles el

perjuicio consiguiente á los que no lo verifiquen dentro del citado término. Valladolid y Julio 8 de 1850.—P. providencia de la citada Sala: *Blas Marva Alonso Rodriguez*, Secretario.

#### EDICTO.

Núm. 472.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Cataluña.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar de este distrito por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Diciembre de 1854, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 26 de Agosto á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del expresado servicio, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte más ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Barcelona 30 Junio de 1850.—*Vicente Flores Varela.*—*Juan Antonio Poulet*, Secretario.

#### ANUNCIOS.

El dia 13 del corriente y sobre las 12 de la noche fué robada del pueblo de Casaseca de Campean una pollina de 5 cuartas de alzada, pelo blancusco, pelos blancos encima de la cruz, almendrada: la persona que supiere su paradero avisará á su dueño Santiago Quintano, vecino de dicho pueblo.

—Quien quisiere arrendar los pastos del monte de Concejo para ganado lanar en cualquier época del año, sea por el todo; cuartas partes ó trozos, por temporadas ó meses, acuda á tratar con D. Juan Fernández Santo, calle de la Cárcaba, núm. 4.

—En la noche del 15 del actual desapareció del pueblo de Gema una yegua de edad cerrada, alzada 6 cuartas y media: pelo negro claro, crin y cola cortada, el pie derecho blanco: quien supiere su paradero avisará al Alcalde de dicho pueblo.

IMP. DE PABLO VALLECILLO, CALLE DE MALCOCINADO, NÚM. 5.